



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 5097

Sancionada: 22/12/2015

Promulgada: 28/12/2015 - Decreto: 294/2015

Boletín Oficial: 07/01/2016 - Número: 5422

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**TITULO I**

**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**Artículo 1°.-** Incorpórase como inciso v) del artículo 20 de la ley I n° 1301, el siguiente:

"v) Los ingresos que provengan de la actividad de farmacia perteneciente a obras sociales, entidades mutuales y/o gremiales y asociaciones civiles sin fines de lucro que se dediquen a la asistencia social de personas jubiladas, retiradas y/o pensionadas".

**TITULO II**

**IMPUESTO DE SELLOS**

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 33 de la ley I n° 2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 33.-** En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplica sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no ha sido prevista, el impuesto se calcula como si aquélla fuera de tres (3) años.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En las locaciones de inmuebles son aplicables los plazos mínimos previstos en el artículo 1198 del Código Civil (ley nacional n° 26994) con las salvedades establecidas en el artículo 1199.

Se excluye de los plazos mínimos legales establecidos en el párrafo precedente para la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos, a los contratos de locación de inmuebles con destino comercial ubicados en zonas de turismo, con la condición de que el plazo de dichos contratos no supere los seis (6) meses y el mismo incluya los meses de la temporada turística de la localidad.

Si el período pactado supera el plazo de seis (6) meses establecido en el párrafo anterior, se presumirá que el contrato no es con fines de turismo y se aplicarán para la determinación del impuesto los plazos mínimos legales previstos en el artículo 1198 del Código Civil (ley nacional n° 26994).

**Artículo 3°.-** Incorpóranse como apartados o) y p) del inciso 42 del artículo 55 de la ley I n° 2407, los siguientes:

- “o) Las operaciones financieras activas y sus accesorias, efectuadas por entidades comprendidas en el régimen de la ley nacional n° 21526 y sus modificatorias, en el marco de las líneas crediticias aprobadas por las mismas que estén destinadas en forma exclusiva y específica, al financiamiento de actividades productivas del sector agropecuario desarrolladas en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.

Esta exención se extiende a las refinanciaciones, adelantos en cuenta corriente, descubiertos, acuerdos, descuento de documentos y otras operatorias similares, así como a sus accesorias, en la medida en que los destinatarios desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias.

Cuando el destinatario de las operatorias financieras indicadas en el párrafo anterior realice conjuntamente, con alguna de las actividades indicadas, otras gravadas, la exención será proporcional. Dicha proporción se determinará relacionando los ingresos de las actividades agropecuarias exentas con el total de los declarados por el contribuyente, a los efectos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos”.

- “p) Los contratos de seguros y sus endosos, celebrados por compañías regidas por la ley nacional n° 17418 y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

sus modificatorias, siempre que las pólizas amparen en forma exclusiva y específica riesgos inherentes al sector agropecuario de la Provincia de Río Negro”.

**TITULO III**

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

**Artículo 4°.-** Modifícase el artículo 1° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1°.-** Por la propiedad o posesión de los vehículos automotores, acoplados, casillas rodantes, motovehículos y similares y las embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas y de recreación, se paga anualmente un impuesto de acuerdo con la escala que fije la Ley Impositiva Anual.

Los titulares de las embarcaciones, inscriptos en ese carácter en la Prefectura Naval Argentina, como los poseedores a título de dueño, son sujetos pasivos de gravamen”.

**Artículo 5°.-** Modifícase el artículo 2° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 2°.-** Son contribuyentes del impuesto los propietarios de los bienes consignados en el artículo 1° radicados en la Provincia de Río Negro.

La radicación de las embarcaciones estará constituida por aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro de la Provincia de Río Negro.

Los titulares de dominio podrán liberar su responsabilidad tributaria mediante la presentación de la Denuncia de Venta Fiscal ante la Agencia de Recaudación Tributaria, la que deberá ser rubricada por el vendedor y el comprador del objeto imponible, acompañada de la Denuncia de Venta emitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (Decreto Ley n° 6582/58) y toda otra documentación que a estos efectos se determine. Será requisito indispensable para la presentación de la misma, no registrar deuda referida al gravamen a la fecha de presentación ante el organismo fiscal.

En el supuesto que sea imposible cumplir con la rúbrica de la Denuncia de Venta Fiscal por parte del comprador del objeto imponible, el vendedor deberá



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente. La Agencia citará y emplazará al adquirente para que en el plazo que determine la reglamentación cumpla con la rúbrica de la Denuncia de Venta Fiscal. En el supuesto de falsedad de la declaración jurada y/o documentos que se acompañen y/o incomparecencia del adquirente dentro del plazo fijado, se inhibirá la limitación de responsabilidad. En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia de Venta Fiscal no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores.
- 2) Los vendedores y/o consignatarios.
- 3) Los mandatarios matriculados ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

**Artículo 6°.-** Modifícase el artículo 4° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 4°.-** Sin perjuicio de la radicación de un vehículo comprendido en el artículo 1° de la presente, fuera de la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, que conste en el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, el titular o poseedor a título de dueño se encuentra alcanzado por la obligación del pago del tributo en esta jurisdicción, cuando concurrentemente se den las siguientes situaciones:

- a) Registrado el vehículo en otra jurisdicción por guarda habitual, el titular dominial o poseedor a título de dueño, tenga su domicilio real o fiscal en la Provincia de Río Negro o registrado el vehículo en otra jurisdicción en razón del domicilio del titular dominial o poseedor a título de dueño, se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en esta provincia.
- b) Que el titular o poseedor desarrolle actividades en esta jurisdicción.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, será deducido de la suma que deba abonar en esta jurisdicción".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 7°.-** Modifícase el artículo 5° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 5°.-** Los índices con los cuales se determina la Base Imponible y fijan las escalas del impuesto, son los siguientes:

Grupo "A-1" Automóviles - Sedan - Casillas autoportantes que tengan asignado MTM o FMM y otros vehículos de transporte de personas: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "A-2" Vehículos armados y rearmados fuera de fábrica: tributan conforme a la categoría a la cual pertenecen, clasificando a ese efecto en función de su peso en Kgs.

Grupo "B-1" Camiones - furgones - pick ups - rancheras y otros vehículos de transporte de carga: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establece la Agencia de Recaudación Tributaria para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "B-2" Vehículos de transporte colectivos-ómnibus - microómnibus de pasajeros de más de veintiún (21) asientos: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.

Grupo "B-3" Acoplados-Semiacoplados-Trailers: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.

Grupo "B-4" Casillas rodantes s/motor. Remolcados por automotores de uso particular inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "B-5" Casillas autoportantes, y cuando el vehículo carezca de MTM o FMM: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima.

Grupo "B-6" Vehículos de carga armados fuera de fábrica:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

conforme a la categoría a la cual pertenecen, clasificando a ese efecto en función de su peso.

Grupo "C-1" Motovehículos y similares de 111 centímetros cúbicos o más cilindradas, cuyo modelo-año sea 2000 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "D-1" Embarcaciones deportivas y/o de recreación: la base imponible del impuesto estará constituida por el valor venal de la embarcación, por su valor de compra fijado en la escritura, boleto de compraventa o factura, o por la valuación fiscal establecida en la Ley Impositiva Anual de acuerdo a las características de la embarcación y antigüedad de la misma, el que resulte mayor.

Para los bienes consignados en el artículo 1° y cuando se concrete una modificación en su estructura original, se admitirá su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación de la presente.

Durante el período fiscal en que se concrete la modificación aludida y siempre que corresponda, se liquidará el impuesto en forma proporcional, desde el inicio del período fiscal hasta la fecha en que se produjo la modificación, en función al tipo clasificado según su estructura original y desde la fecha de la modificación hasta el último día del período fiscal en curso, conforme la nueva clasificación.

Se considerará como valor venal de la embarcación el asignado al bien en la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo, o el que se le asignaría en dicha contratación si ésta no existiera, de acuerdo a la información que a tal efecto suministre el contribuyente o responsable".

**Artículo 8°.-** Modifícase el artículo 6° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 6°.-** Los vehículos automotores de características particulares o destinados a un uso especial, se clasifican de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Denominados "camión-tanque", "camión-grúa" y "camión-jaula", se clasifican según las disposiciones del artículo 5° Grupo "B-1".
- b) Denominados "camionetas rurales" o "stationwagon" cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasifican según las disposiciones del artículo 5° Grupo "A-1".
- c) Denominados "auto-ambulancia", "fúnebres" y "coches porta-coronas" se clasifican según las disposiciones del artículo 5° Grupo "A-1".
- d) Denominados "motor home", que carezcan de MTM o FMM, se clasifican según las disposiciones del artículo 5° Grupo "B-5" y los que tengan asignado MTM o FMM se clasificarán según las disposiciones del artículo 5° Grupo "A-1".
- e) Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semirremolque" y se clasifican como dos vehículos separados, se considera el automotor delantero como vehículo de tracción y en consecuencia clasificados según las disposiciones del artículo 5° Grupo "B-1", excluida para el caso su capacidad de carga máxima transportable. El vehículo trasero se considera acoplado y clasificado en consecuencia según las disposiciones del artículo 5° Grupo "B-3" incluida su capacidad de carga máxima transportable.
- f) Los tractores a que se refiere el segundo párrafo del inciso i) del artículo 16 de la presente, se clasifican según las disposiciones del artículo 5° Grupo "A-1".
- g) Los vehículos en cuyo título se especifique tipo Furgón, Camioneta, Jeep, Kombi, Todo Terreno, Microómnibus, Minibús, Transporte de Pasajeros y otros hasta veinte (20) asientos, cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasifican como tipo utilitario, según las disposiciones del artículo 5° Grupo "A-1".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- h) Denominados moto, motocicleta, ciclomotor, scooter, cuatriciclo, triciclo, motocarro o similares, se clasifican según las disposiciones del artículo 5° Grupo "C-1".
- i) Denominados coupé, microcoupé, convertible, sport, doble faetón, voiturette o boggie, se clasifican según las disposiciones del artículo 5° Grupo "A-1".
- j) Los vehículos en cuyo título y/o certificado de importación se especifique tipo arenero cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasifican como tipo utilitario, según las disposiciones del artículo 5° Grupo "A-1"."

**Artículo 9°.-** Modifícase el artículo 10 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 10.-** Para los bienes nuevos consignados en el artículo 1°, el nacimiento de la obligación fiscal se considera a partir de la fecha de adquisición y el impuesto a abonar es proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de adquisición hasta el último día del período fiscal en curso.

La fecha de adquisición a los efectos impositivos está dada en la factura de compra en los bienes nacionales, en los bienes importados se toma la de la factura de compra en este país o en su defecto la del certificado de nacionalización expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y para las unidades armadas o rearmadas fuera de fábrica se toma la fecha de inscripción registral ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. En los casos de Rifas la fecha de adquisición está dada por la fecha de cesión de la factura de origen ante Escribano Público u Organismo competente.

En el supuesto en que es solicitada la inscripción del chasis, sin previa inscripción de la carrocería, se toma como fecha de inicio de tributación:

- a) Chasis con cabina: a partir de la compra del chasis y corresponde se liquide el impuesto sobre el valor del mismo hasta la fecha de adquisición de la carrocería, fecha en que tributa conforme lo dispone el artículo 7° de la presente y en la proporción establecida en el primer párrafo.
- b) Chasis sin cabina (Transporte de pasajeros-colectivos y similares): a partir de la fecha de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, fecha en que tributa conforme lo dispone el artículo 7° de la presente y en la proporción establecida en el primer párrafo”.

**Artículo 10.-** Modifícase el artículo 13 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 13.-** La baja por cambio de radicación de los bienes consignados en el artículo 1°, a los fines tributarios, tienen efecto a partir de la fecha que conste en el título de propiedad extendido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. La determinación del tributo a ingresar, se hace sobre el total de los montos fijados en la Ley Impositiva vigente o sobre los montos de los anticipos establecidos durante dicho período, el que resulte mayor, proporcionados en función a los días transcurridos desde el inicio del período fiscal hasta la fecha de cambio de radicación.

Previo al otorgamiento de la baja, debe acreditarse el pago del impuesto que correspondiere”.

**Artículo 11.-** Modifícase el artículo 14 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 14.-** La baja por robo, hurto o desarme, se genera a partir de la fecha de inscripción registral ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La baja por destrucción total se genera a partir de la fecha de acontecido el hecho que figure en el Certificado de Actuaciones Judiciales, otra documentación extendida por el Juzgado Penal u otra documentación probatoria extendida por organismos oficiales.

Previo al otorgamiento de la baja, se debe presentar la constancia de baja extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La determinación del tributo a ingresar, se hace sobre el total de los montos fijados en la Ley Impositiva vigente o sobre los montos de los anticipos establecidos durante dicho período, el que resulte mayor, proporcionados en función a los días transcurridos desde el inicio del Período Fiscal hasta la fecha en que se produjo la baja por alguno de los motivos expuestos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Si en el caso de robo o hurto se recupera la unidad con posterioridad a la baja, el propietario, poseedor o responsable está obligado a solicitar su reinscripción y pago del impuesto en función a lo normado en la presente.

Previo al otorgamiento de la baja, debe acreditarse el pago del impuesto que corresponde.

La Agencia de Recaudación Tributaria puede requerir la presentación de documentación para formalizar las respectivas bajas y altas".

**Artículo 12.-** Modifícase el artículo 15 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 15.-** Cuando se produzca la transferencia o venta con boleto de un bien por parte de un propietario exento a otro gravado, la comunicación que debe efectuarla el propietario exento, se debe realizar dentro de los cinco (5) días de producido cualquiera de estos hechos y el impuesto a abonar es proporcional a la cantidad de días contados de la fecha de la transferencia o venta con boleto hasta el último día del período fiscal en curso".

**Artículo 13.-** Modifícase el artículo 16 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 16.-** Están exentos del pago del presente impuesto los bienes consignados en el artículo 1°:

- a) De propiedad del Estado Nacional, de los estados provinciales y de los municipios.

No se hallan comprendidos en esta exención, los organismos, reparticiones y demás entidades estatales cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

- b) De propiedad de las asociaciones de asistencia social, culturales, deportivas, gremiales, mutuales, obras sociales, fundaciones, protectoras de animales, cooperadoras, comisiones de fomento, consorcios de riego, comunas, juntas vecinales, partidos políticos y organizaciones sociales, destinadas a atender la problemática de personas con discapacidad, sin fines de lucro.

En todos los casos las entidades deberán tener personería o ser reconocidas como tales por autoridad competente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) De propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios y de las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan Personería o sean reconocidas como tales por autoridad competente.
- d) De propiedad de la Cruz Roja Argentina y de las instituciones religiosas, reconocidas como tales por autoridad competente.
- e) De propiedad de los organismos diplomáticos y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la ley nacional n° 13238 y al servicio de sus funciones y de los empleados y/o funcionarios diplomáticos y/o consulares por el período comprendido desde la adquisición del bien hasta el cese de sus funciones como agente diplomático, según certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto dentro de las condiciones establecidas por la Convención de Viena de 1963.
- f) De propiedad de las cooperativas y sucursales con asiento en la provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control.
- g) De propiedad de:
  - 1. Las personas con discapacidad mayores de edad que puedan trasladarse por sus propios medios.
  - 2. Los padres, hijos, tutores, curadores o cónyuges de personas con discapacidad mayores de edad que no puedan trasladarse por sus propios medios.
  - 3. Los padres, tutores o curadores de personas con discapacidad menores de edad.

La exención se otorga con relación al vehículo de propiedad de aquéllos que se use en beneficio del discapacitado.

La discapacidad debe ser acreditada con certificado expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad en los términos del artículo 5° de la ley D n° 2055, por el Ministerio de Salud de la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Nación o por los organismos competentes de las provincias adheridas a la ley nacional n° 24901.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanza sólo a uno de ellos.

La Agencia de Recaudación Tributaria fija mediante resolución los requisitos que deben cumplimentar los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior, a los fines de acceder al beneficio.

- h) Patentados en otros países, la circulación de estos vehículos se permite conforme a lo previsto en la ley nacional n° 14814 de aprobación a la convención sobre circulación por carreteras celebrada en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.
- i) Cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas aunque deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyo chasis se hubieren instalado mezcladoras de material de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósitos a obras y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sean solos o arrastrando acoplados, para transporte de mercaderías y/o productos en general.

- j) Cuyo año de fabricación sea igual o anterior a la fecha que establece la Ley Impositiva Anual.
- k) Denominados trailers y acoplados cuyo peso, incluida la carga máxima transportable, no exceda los trescientos cincuenta kilogramos (350 Kg).
- l) Las unidades cero kilómetro que son incorporadas por las empresas prestadoras del servicio de transporte de pasajeros urbano, de corta, mediana y larga distancia, siempre que se encuentren equipadas especialmente para el traslado de personas con discapacidad. Este beneficio se extiende por un plazo de un (1) año y no puede prorrogarse. La Agencia de Recaudación Tributaria establece los requisitos a cumplir para la obtención de este beneficio".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 14.-** Modifícase el artículo 19 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 19.-** La Agencia de Recaudación Tributaria puede requerir el empadronamiento y presentación de documentación por parte de los contribuyentes o responsables de los bienes alcanzados por este gravamen en la forma, tiempo y condiciones que la misma establece.

Quedan inscriptas de oficio en la Agencia de Recaudación Tributaria, las embarcaciones que se encuentren registradas en la Prefectura Naval Argentina”.

**TITULO IV**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 15.-** Las deudas por impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los supuestos comprendidos en la exención del pago de dicho gravamen establecida en el inciso v) del artículo 20 de la ley I n° 1301, devengadas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha exención, serán inexigibles.

La medida dispuesta en el párrafo anterior alcanza a las deudas en instancia de discusión administrativa y/o judicial; comprendiendo asimismo a las que hubieran sido incluidas en regímenes de regularización, respecto de los montos que se encontraran pendientes de cancelación.

Los pagos realizados por los conceptos a que se refiere el presente artículo se consideran firmes y no darán lugar a la repetición de los mismos.

**Artículo 16.-** La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.

**Artículo 17.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**Aprobado en General y en Particular por Unanidad**

**Votos Afirmativos:** Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Juan Carlos Apud, Ricardo Daniel Arroyo, Marta Susana Bizzotto, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaró, Roxana Celia Fernández, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Marta Silvia Milesi, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejia, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, ROCHAS, Nicolás, Mario Ernesto Sabbatella, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Miguel Angel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar

**Fuera del Recinto:** Viviana Elsa Germanier

**Ausentes:** Héctor Rubén López, Anahí Silvia Tappata